

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO) O. R.**

**E. S. D.**

**REF.: ACCION DE TUTELA DE HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS  
CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.516.234 de Florencia, Caquetá, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DERECHO A LA IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO A LA PAZ** (art. 22 constitucional) y los **principios constitucionales de Buena Fe y de Confianza Legítima** los cuales han sido desconocido y/o amenazados y/o vulnerados; esta acción se dirige contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, domiciliado y residente en Bogotá D.C. de acuerdo con los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA -MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª

A 4ª CATEGORÍA”, modificado por el Acuerdo No. 20201000000386 del 27 de febrero de 2020..

**SEGUNDO:** El lunes primero (1º) de febrero del año 2021, dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicé mi proceso de inscripción a la Convocatoria No.910 en el cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2º CATEGORIA Código 234 Grado 03 y con número de OPEC 73673, en el cual hay quince (15) vacantes.

**TERCERO.** El día trece (13) de abril del año 2022 se publicaron los resultados de las pruebas Básicas y Funcionales además Competencias Comportamentales, obteniendo un puntaje de 60 y 84,29 respectivamente, lo que me permitía continuar en el proceso.

**CUARTO.** El día catorce (14) de marzo de 2023 fueron publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los Procesos de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET.

**QUINTO.** La sumatoria dentro del concurso me permitía ubicarme en el octavo (9º) lugar hasta ese momento.

**SEXTO.** El día doce (12) de abril de 2023 se publicaron las correspondientes Listas de Elegibles e conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría.

**SÉPTIMO.** Mediante Resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal

de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), me ubica en el noveno (9º) lugar, quedando entre los quince (15) primeros de la lista para proveer las vacantes del cargo en la Alcaldía de Santa Marta.

**OCTAVO.** Dentro del término establecido para la firmeza de la Lista de Elegibles definida en la Resolución 4231 de 2023, curiosamente la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta decide presentar solicitud de exclusión para cada uno de los quince (15) primeros de la lista, sin que pueda darse la firmeza de la misma hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no resuelva todas y cada una de dichas solicitudes de exclusión, lo que hace dilatar más la finalización del concurso, el cual termina con los nombramientos en periodo de prueba y la posesión en el cargo.

**NOVENO.** El día veinte (20) de abril de 2023 con la extrañeza observada en la plataforma <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> al observar la novedad de las solicitudes de exclusión a todos los quince (15) primeros de la lista, entre los que se encuentra el suscrito y dada la imposibilidad de conocer las razones o motivaciones en que se fundó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta para plantear la solicitud de exclusión, decido presentar Derecho de Petición a través de la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando copia de la Solicitud de Exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta o al menos se me informe de las motivaciones expuestas por dicho organismo, con la finalidad de conocer las razones hechas para plantear solicitud de exclusión en mi contra; y se solicitó se me informara sobre el término de respuesta que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver dicha Solicitud de Exclusión.

**DÉCIMO:** La petición en medio electrónico ante la Comisión Nacional del Servicio Civil quedó radicada el veinte (20) de abril de 2022 como Petición de Información con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 14 de mayo de 2023 luego de haber promovido Acción de Tutela con radicado 18001-31-87-003-2023-00058-00 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, recibo respuesta de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio con radicado 2023RS062554, y en la cual precisan que:

*“En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73673 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas de las posiciones uno a la quince, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso en particular la solicitud está fundamentada así:*

*“Una vez realizada la revisión de los documentos y requisitos especiales de participación aportados por el aspirante HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS C.C 1,117,516.234. Se evidencia que no cumple con los con los requisitos especiales de participación solicitados por la CNSC.” (...)*“

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Decreto 1038 de 2018 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto-ley 893 de 2017”*, en su artículo 1° Adiciona el Título 36 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 el *“artículo 2.2.36.2.4 Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:*

*1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

*2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

*3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*

*4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*

*5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”.*

**DÉCIMO TERCERO:** De la norma transcrita anteriormente, se colige que la motivación que sustenta la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta es totalmente falsa y carece de sustento alguno, puesto que el suscrito cumple cabalmente uno de los requisitos especiales para participar en la Convocatoria No. 910 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

1. El suscrito nació el 21 de enero de 1991 en el Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá) el cual es uno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, y el cual se acredita con mi cédula de ciudadanía aportada y cargada en el SIMO al momento de la inscripción.
2. He residido en la ciudad de Florencia (Caquetá) y estudiado mi ciclo académico de primaria, secundaria y universidad en la misma ciudad, la cual hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional (Decreto 893 de 2017), y de tal manera se pueden acreditar con el título de Bachiller Académico en la I.E. Juan Bautista Migani (2007) de Florencia, mi

título de Abogado con la Universidad de la Amazonía (2008-2012), y las diferentes certificaciones laborales entre ellas las desarrolladas en el Hospital Departamental María Inmaculada ESE del año 2013 a 2014 y del 2018 al 2021, las cuales están aportadas y subidas en el SIMO al momento de la inscripción.

3. El suscrito es víctima del conflicto armado, de conformidad con la Declaración Radicado 52260 por desplazamiento forzado del Municipio de La Montañita (Caquetá) en el año 2002, para lo cual se expidió Certificación de fecha del 04 de diciembre de 2019 emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información para la Unidad de Víctimas, documento que fue aportado y subido a la plataforma SIMO al momento de la inscripción.

**DÉCIMO CUARTO:** El 24 de abril de 2023 en la pagina de Caracol Radio (<https://caracol.com.co/2023/04/24/comision-de-personal-de-la-cnsc-solicito-retirar-a-elegibles-de-listados-en-santa-marta/>) se reportó lo siguiente:

*“Desde este escenario, el presidente de la CNSC, Mauricio Liévano, manifestó que “acabamos de terminar un concurso en Santa Marta, territorio priorizado por el posconflicto y ya salieron las listas de elegibles de ese proceso de elección”.*

*Sin embargo, dijo que “la Comisión de Personal, órgano bipartito que está al interior de la entidad, ha solicitado la exclusión de casi todos los elegibles en la ciudad, **algo que es absolutamente extraño**”.*

*Agregó que desde la CNSC van a estudiar esta solicitud, pues, “es nuestra obligación analizar la situación porque **no queremos que las comisiones de personal que deben estar a favor del mérito estén entrando a dilatar los procesos**”.* (En negrilla y subrayado fuera de texto)

**DÉCIMO QUINTO:** ALERTA DE LA CNSC SOBRE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA. La Comisión Nacional del Servicio Civil,

al percatarse de las presuntas irregularidades en los nombramientos y posesiones ha emitido una alerta en donde hace un llamado a los representantes legales de las entidades a cesar las dilataciones y respetar el mérito, en este momento, la CNSC dejó en claro que la omisión de las obligaciones señaladas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de ley 909 de 2004.

**DÉCIMO SEXTO:** A la fecha han transcurrido treinta y cinco (35) días hábiles sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil se haya pronunciado frente a las solicitudes de exclusión formuladas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta a la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No 5231 de 2023.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por las labores desempeñadas por mi padre ARNULFO HERNANDEZ PARRA como Subgerente Administrativo y Financiero de la ESE SOR TERESA ADELE en el Municipio de El Doncello (Caquetá), el cual fue amenazado tanto a él como a su familia, motivo por el cual se elevó denuncia penal ante la Fiscalía bajo el NUNC 182476000549202310002, lo que nos ha generado intranquilidad y zozobra por motivos de seguridad.

**DÉCIMO OCTAVO:** El día 26 de mayo de 2023 a través de la plataforma virtual de Ventanilla de la Comisión Nacional del Servicio Civil, radiqué **petición de interés particular** solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO.** ARCHIVAR O ABSTENERSE de continuar actuación administrativa respecto de la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta al suscrito elegible, por motivación falsa y carecer de sustento alguno.*

***SEGUNDO.** Se ordene la firmeza individual de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No 5231 de fecha del 04 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 165 DE 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil*

*(CNSC) el cual predica “Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.”*

**TERCERO:** *CONMINAR O ADVERTIR a la Comisión de Personal de cesar acciones tendientes a dilatar el proceso de convocatoria No. 910 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en garantía a los derechos fundamentales para el sistema de mérito o de carrera administrativa.”*

**DÉCIMO NOVENO:** El 13 de junio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil me notifica al correo electrónico del Oficio con radicado 2023RS075370 cuyo asunto es “RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO” **(Cuando la petición radicada fue de interés particular no de información).**

**VIGÉSIMO:** El contenido del Oficio con radicado 2023RS075370 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil se limita a responder en iguales términos la respuesta a la petición fechada el 20 de abril de 2023 sin que se de respuesta congruente, clara y de fondo a lo solicitado el pasado 26 de mayo de la anualidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio me ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª

A 4ª CATEGORÍA), en la cual, ocupe el noveno (9º) puesto de las quince (15) vacantes ofertadas y disponibles.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria NO CUENTO CON OTRO MEDIO EFICAZ PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS DE MANERA OPORTUNA.

## II. PRETENSION

**PRIMERO.** AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO A LA PAZ (art. 22 constitucional) y los principios constitucionales de Buena Fe y de Confianza Legítima y en consecuencia sírvase señor juez ordenar a resolver de manera congruente, clara y de fondo a la petición de fecha del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.** Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de lista de elegible de quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, ALCALDÍA DE SANTA MARTA -MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa.

**TERCERO:** En dado el caso que la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata auto de archivo de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritoria de la resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

**CUARTO:** Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley, y por consiguiente, CONMINAR O ADVERTIR a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA) de cesar acciones tendientes a dilatar el proceso de convocatoria No. 910 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en garantía a los derechos fundamentales para el sistema de mérito o de carrera administrativa.

**QUINTO:** Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

### **III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero que, con la omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se vulnera y/o amenaza los siguientes derechos fundamentales:

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una pronta respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho no comporta recibir cualquier información, sino una respuesta oportuna, clara y convincente sobre la solicitud formulada.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. (Sentencia T-487 de 2017)

La honorable Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta

indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Sentencia T-149 de 2013)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 2006 precisó que:

*“En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición este Tribunal, fundado en la legislación aplicable al caso ha entendido que: “... por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será*

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

***En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.*** (En negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido, en la Sentencia T-682 de 2017 se reitera que “*en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.***” (En negrilla y subrayado fuera de texto)

En últimas, el Derecho de Petición es un derecho fundamental según nuestra Constitución Política. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones RESPETUOSAS a las autoridades del país y a obtener pronta respuesta. Las peticiones pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por escrito impreso, por video, por mensaje verbal telefónico, por teléfono en comunicación simultánea, por medio magnético, por medio electrónico, por comunicación verbal presencial etc. Ahora bien, con

respecto al Derecho de Petición Electrónico, encontramos su fundamento en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 53 y siguientes que posteriormente fue regulada por la Ley 1755 de 2015, que actualmente rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Aclarando que, en la citada norma, también establece una presunción del Derecho de Petición, cuando en su artículo 13 consagra que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, quienes están obligadas a dar una respuesta oportuna y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el derecho de petición no se reduce a una simple formalidad, sino que implica el deber de las autoridades de resolver las solicitudes de manera completa y satisfactoria. La Corte ha establecido que una respuesta clara y congruente implica que las autoridades deben proporcionar una contestación que aborde de manera directa y puntual los aspectos solicitados en la petición. Esto implica que la respuesta no puede ser evasiva, vaga o incompleta, ya que ello constituiría una vulneración al derecho fundamental de petición.

Además, la jurisprudencia ha enfatizado que la respuesta debe ser de fondo, lo cual implica que no se puede limitar a una simple remisión a otras dependencias o a una declaración general sin entrar en detalles. Las autoridades están obligadas a realizar una evaluación completa de la petición y proporcionar una respuesta razonada y fundamentada, que atienda de manera adecuada los argumentos y solicitudes presentados por el peticionario. En caso de que las autoridades no cumplan con estos requisitos, la Corte Constitucional ha señalado que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición. Esta vulneración

puede dar lugar a una acción de tutela, mediante la cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona afectada. La Corte ha indicado que, en estos casos, es necesario garantizar una respuesta efectiva que satisfaga el derecho de petición y permita al peticionario obtener una solución adecuada a sus inquietudes.

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una autoridad no brinda una respuesta clara, congruente y de fondo a una solicitud, se vulnera el derecho fundamental de petición. **Las autoridades tienen la obligación de proporcionar respuestas oportunas y completas**, abordando de manera directa los aspectos solicitados en la petición. En caso de incumplimiento, el peticionario puede recurrir a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

## **DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

*“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que las instituciones accionadas no han podido demostrar de forma idónea que exista motivo para la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y además no se ha dado un pronunciamiento de fondo al respecto por parte de la CNSC resolviendo

la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y la posible emisión de auto de archivo de las exclusiones a pesar que ya pasaron los veinte (20) días que la ley le otorga para ello de la siguiente manera:

En el párrafo del Artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y **decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días.** Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”* (En negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicional a esto y según el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

*“..., dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

*Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo*

*adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.”*

## **DEBIDO PROCESO**

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto a la resolución de lista de elegibles por cuanto las razones entregadas por la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA no fundamentan la causal de exclusión de la lista de elegibles y tampoco motivó dicha solicitud.

## **DERECHO A LA PAZ**

La paz, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, está consagrada como un derecho, un deber y un valor. Es decir, se trata de un concepto de naturaleza jurídica triple. Como valor se encuentra consagrada en el preámbulo de la Constitución, que enlista el fortalecimiento de la paz como uno de los fines del Estado y de la Constitución misma. Esta naturaleza se relaciona con la idea de que la Constitución de 1991 es una “Constitución para la paz”, pues surge en un contexto de violencia sistémica y con el principal propósito de acabar con ella. Como derecho constitucional fundamental, la paz no es un derecho de aplicación inmediata, pero implica una serie de deberes para los particulares y las autoridades de encaminar sus acciones a lograr su eficacia. La paz es el único derecho constitucional fundamental que pertenece a la tercera generación de los derechos humanos. Por último, la faceta de deber implica que todos los ciudadanos y autoridades deben buscar eliminar y prevenir, por medio de sus acciones, los actos de agresión y quebrantamiento de la paz.

A partir de esta explicación sobre el alcance de la paz, la Corte afirma que esta juega un papel fundamental dentro del Estado de derecho. Esto en tanto que el derecho es un “mecanismo pacífico y reglado de solución de controversias.” (consideración 21) En otras palabras, según la Sentencia C-376 de 2016, la paz no solo es importante porque es un derecho fundamental y un fin del Estado sino porque siempre que una controversia sea sometida al derecho su solución se dará de manera pacífica, en oposición a las formas violentas. Bajo este entendido, la paz no es solo un derecho, un deber y/o un valor, sino que es la razón de ser de todo el ordenamiento jurídico. La paz es la justificación del derecho y la razón primera de que la sociedad busque organizarse bajo la estructura de un Estado.

En este contexto, los grupos armados que perpetran amenazas contra la vida e integridad física de las personas ponen en peligro el ejercicio de este derecho fundamental a la paz. Estas amenazas generan un clima de temor, inseguridad y violencia que afecta gravemente la convivencia pacífica y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado de manera consistente la importancia del derecho a la paz y su relación con otros derechos fundamentales. En la Sentencia T-025 de 2004, la Corte sostuvo que "la paz es un derecho colectivo que tiene como fundamento la dignidad de las personas y se proyecta en el conjunto de garantías necesarias para asegurar su pleno ejercicio".

La Corte también ha señalado que la violencia y la presencia de grupos armados ilegales constituyen obstáculos para la construcción de la paz en el país. En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte afirmó que "la violencia armada ha generado un ambiente de inseguridad que limita el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y representa una amenaza para la paz".

En resumen, las amenazas contra la vida e integridad física por parte de grupos armados vulneran el derecho fundamental a la paz, ya que generan inseguridad, miedo y perturban las condiciones mínimas necesarias para el goce efectivo de

este derecho. La jurisprudencia de la Corte Constitucional respalda esta afirmación al reconocer la paz como un derecho fundamental que implica la garantía de condiciones mínimas de seguridad y tranquilidad para las personas.

Es así que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC como la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Magdalena), están truncando mi oportunidad y derecho a recuperar la paz y tranquilidad en mi vida, pues desde el momento que ocurrió la amenaza a mi padre, tuve que cambiar de lugar de residencia y evitar salir con frecuencia, en búsqueda de salvaguardar mi vida e integridad física, lo que me ha generado intranquilidad y zozobra por motivos de seguridad, y dada la posibilidad de tener el nombramiento en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) me permitiría recuperar mi vida para ejercer mis derechos a plenitud.

### **PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares,

surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

*"(Negritas y subrayas propias)*

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por*

regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la**

**función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)”<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no realizar la verificación de la solicitud de exclusión realizada por la Alcaldía de Santa Marta en el tiempo determinado por la norma (veinte días contados a partir de la solicitud de exclusión realizada por la Alcaldía de Santa Marta a través de su Comisión de Personal), resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022 refiere lo siguiente: *Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la*

*buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»*

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022; *Ámbito de protección de la confianza legítima*. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»<sup>[130]</sup>. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.*

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del*

*servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

*De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.*

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

Sentencia SU-913 de 2009:

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (**Resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023**), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

M.P. Jorge Arango M.

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) *cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-441 de 2017

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, indicó lo siguiente: *“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del*

*proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA** y **EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE** pues la COMISIÓN DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, solicito de manera irregular la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles sin haber una razón de fondo dentro de los fundamentos expresados por la entidad, por cuanto se torna en un proceso dilatorio que restringe mi nombramiento y posesión en el cargo del cual ocupe la novena (9º) posición meritatoria según resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

## **V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto del yerro cometido por la ESAP en restarme 2 puntos en la valoración de mis antecedentes dentro de la convocatoria para la elección de Personero Municipal, conforme a la Constitución y la Ley.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991; Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Copia simple de la Denuncia penal formulada por mi padre ARNULFO HERNANDEZ PARRA con NUNC 182476000549202310002 de fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que se puso en conocimiento a las autoridades respecto de las amenazas contra la vida a mi padre y su núcleo familiar, el cual me incluye, y que ha generado zozobra y angustia por motivos de seguridad contra mi vida e integridad física.
- Copia simple de la Resolución No 5231 de 2023 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- Copia simple de la petición de información realizada en medio electrónico ante la Plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha del veinte (20) de abril de 2023 con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.
- Copia simple de Oficio con radicado 2023RS062554 por el cual da respuesta tardía a la petición de información de fecha del veinte (20) de abril de 2023 con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.
- Copia simple de petición realizada en medio electrónico ante la Plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con radicado No 2023RE107831 y Código de Verificación 7531696.
- Copia simple de Oficio con radicado 2023RS075370 de fecha del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el cual la Comisión Nacional del

Servicio Civil-CNSC da una respuesta incompleta, incongruente y no resuelve de fondo.

### **VIII. ANEXOS**

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas.

### **IX. NOTIFICACIONES**

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Al suscrito al correo electrónico [cl.hernandez.putumayo@gmail.com](mailto:cl.hernandez.putumayo@gmail.com), celular 3202871989.

.

Del señor Juez,



**HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**  
C.C. 1.117.515.234 de Florencia, Caquetá  
T.P. No 242.315 del C.S.J.